

PROPUESTA



ANTEPROYECTO

LEY DE TITULARIZACIÓN DE TIERRAS AGRARIAS Y OTROS BIENES



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley viene a establecer el marco jurídico que permitirá al Estado venezolano transferir a particulares las tierras agrarias que se encuentran bajo régimen de dominio público a la fecha de su entrada en vigencia, y otorgarles títulos de propiedad, esto es, titularizarlos, poniendo fin a más de medio siglo de improductividad, inseguridad jurídica y falta de desarrollo en el agro venezolano, derivado de ideologías políticas populistas, contrarias tanto económica como a las necesidades de los venezolanos.

Por tanto, su finalidad es clara: sentar las bases de una nueva política agraria que apunta a revertir el balance en los derechos de propiedad sobre las tierras agrarias en Venezuela, para pasar del actual régimen jurídico de estatización de aquéllas al régimen jurídico contrario, en el que la mayor cantidad posible de tierras agrarias sean aprovechadas con todas las garantías jurídicas bajo régimen de propiedad privada.

La función empresarial no corresponde al Estado, sino a los particulares, y en el caso de la producción agraria específicamente a los emprendedores o inversionistas, nacionales o extranjeros, que poseen los talentos, capacidades, incentivos, conocimientos y recursos para lograr, con eficiencia, respeto al marco jurídico y sustentabilidad ambiental, el mejor aprovechamiento de las tierras agrarias, y así generar producción suficiente de alimentos y servicios en este sector económico que satisfaga la demanda interna, y también para lograr que Venezuela compita en mercados internacionales con los productos agroindustriales que se generan dentro de su territorio.

Ningún funcionario o gobernante puede a través de decretos, reglamentos o de leyes contrarias a la acción humana, la función empresarial, el sistema de libre formación de precios y las preferencias de las personas, lograr lo que éstas sí pueden cuando se brindan garantías a la propiedad privada para que ésta dé sus frutos, en beneficio tanto de sus titulares como del resto de la sociedad; de allí que, salvo las prudentes restricciones derivadas de la seguridad nacional, no importa si los futuros propietarios serán nacionales o extranjeros, siendo lo más importante su capacidad para, en libre competencia, desarrollar la mayor productividad en beneficio de los venezolanos.

La ley se aplicará en todo el territorio nacional a todas las tierras agrarias bajo dominio, ocupación, intervención o proceso de expropiación de la República, los Estados y los Municipios, por ser el actual estado actual de monopolio estatal de tierras agrarias consecuencia de la aplicación de leyes nacionales.

Siendo parte del sistema legislativo nacional de restitución de la propiedad privada en Venezuela, se haya o no dictado el marco general y las restantes leyes especiales que lo compondrán, las normas de esta ley son de interés público, por lo tanto la transferencia a particulares y titularización de las tierras agrarias, así como la eliminación del monopolio estatal que existe en esta materia, prevalecerá como política de Estado y garantía de derechos y principios constitucionales como la propiedad privada y la seguridad agroalimentaria por sobre toda política o norma que colide o se oponga a sus normas.

Dicha política se concretiza en el proceso de transferencia por parte del Estado a particulares mediante devolución, enajenación o adjudicación, y posterior titularización como propietarios privados, de las tierras agrarias que en la actualidad son dominio público de la República. Más que privatización, se trata de un proceso de liberalización, de un lado, de las capacidades y recursos del sector privado para aprovechar en beneficio de los venezolanos la calidad de nuestras tierras, y de otro, de la corrupción, atraso, violencia e inseguridad que caracterizó al agro venezolano bajo la legislación aplicada bajo la mayor parte de la Constitución de 1961, como en la actual Constitución de 1999.

La ley establece un proceso de transferencia a particulares y titularización de las tierras agrarias por etapas, que comprende las siguientes: 1. Devolución u oferta de tierras agrarias a particulares; 2. Procedimiento de devolución, enajenación o adjudicación de las tierras; 3. Otorgamiento del título de propiedad sobre tierras agrarias; 4. Inscripción en el Registro Agrario de la Propiedad; 5. Reparación de daños y perjuicios –cuando ello proceda– y 5. Control jurisdiccional de los actos de las autoridades agrarias –de presentarse reclamos o demandas en contra de la decisión de titularizar–.

Se plantea una clasificación de las tierras agrarias no para determinar su calidad o su precio, lo que corresponderá establecerlo a la ley que derogue a la actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, sino para determinar la situación jurídica que éstas presenten al momento de entrar en vigencia esta ley, sea que estén bajo posesión del Estado o de

Anteproyecto elaborado por el Abog. Luis Herrera Orellana para el Programa Por un PAIS DE PROPIETARIOS de CEDICE LIBERTAD y LIDERAZGO Y VISIÓN. Con la colaboración de la asociación civil UN ESTADO DE DERECHO.

particulares que no sean sus legítimos propietarios. Se distingue entre tierras de propiedad estatal, tierras agrarias expoliadas, tierras agrarias ocupadas y tierras expoliadas u ocupadas en posesión de terceros.

A través de varias normas se describen los pasos y condiciones de aplicación de la política de Estado de transferencia y titularización a particulares como dueños de tierras agrarias, señalando los casos en que esa política se impulsará de oficio y en cuáles a solicitud de parte, así como los criterios para su más eficiente distribución, evitando en todo caso la concentración en pocos dueños de las tierras agrarias a transferir, por ser ello contrario a la libre competencia y al propósito de potenciar la mayor productividad sustentable de las tierras agrarias existentes en el país.

A efectos de evitar todo lo posible costos burocráticos derivados de la puesta en vigencia de esta ley, y también para revertir en lo posible los daños, las violaciones, las injusticias y la pobreza generalizada que se ha causado a través de ese ente, la presente ley propone conservar, reestructurar y reorientar al Instituto Nacional de Tierras (INTI), dotándolo del personal y los recursos para ello, a fin de que sea el instrumento principal de aplicación de la política de transferencia y de titularización bajo régimen de propiedad privada de las tierras agrarias, ello sin perjuicio de las responsabilidades que deberán asumir quienes laborando en él hayan cometido violaciones a derechos humanos y delitos.

Se establecen los mecanismos que el INTI deberá seguir para devolver o enajenar, según el caso, las tierras agrarias que a la fecha están bajo dominio público de la República u ocupados de forma ilegítima por terceros, una vez derogada la inconstitucional declaratoria de dominio público de las tierras agrarias prevista en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; asimismo, se prevé la categorización de tierras a fin de determinar su precio de mercado, extensión y potencial a desarrollar en cada caso, a fin de definir las condiciones de su enajenación mediante subasta.

A fin de garantizar la estabilidad, la paz y la seguridad en el agro venezolano, se establecen normas especiales tanto para quienes trabajen de manera formal en tierras agrarias de propiedad estatal que sean enajenadas, como para los que ocupen tierras agrarias expoliadas u ocupadas que sean devueltas, en el primer caso para garantizar los derechos sea por la continuación de sus labores o por el término de las mismas, a través de la capacitación y generación de nuevas opciones de empleo, y en el segundo caso, para solventar situaciones que son contrarias a Derecho, potenciales obstáculos al cumplimiento de las normas de transferencia, titularización y aprovechamiento de las tierras agrarias.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de aquellas personas que de buena fe hayan estado ocupando tierras en posesión del Estado mediante algún tipo de expolio, y reconozcan la situación arbitraria que hizo posible su ocupación de las mismas, el Ejecutivo Nacional con el apoyo del sector privado adoptará medidas para la capacitación técnica y profesional de dichas personas, a fin de que puedan incorporarse al proceso productivo de aprovechamiento de las tierras agrarias bajo régimen de propiedad privada.

Varios artículos se dedican a establecer las condiciones, elementos y efectos de los actos jurídicos de titularización, sea mediante enajenación o mediante devolución de tierras agrarias, indicando el contenido básico de parte de las

cláusulas que deberán contener los actos bilaterales o contratos mediante los cuales se realizará la transferencia de titularidad. Se establece que estos contratos no podrán incluir cláusulas de rescisión unilateral ni de recuperación de las tierras agrarias enajenadas a través de la reversión u otra figura similar.

Con la misma lógica de no creación de burocracia y aprovechamiento de las estructuras ya existentes, se establece que el actual Registro Agrario del INTI previa reorganización de este último, sea el órgano que llevará, en todo el territorio nacional, el registro de la propiedad agraria, mediante el archivo de los actos bilaterales autenticados y los actos de devolución de tierras agrarias, a fin de ofrecer seguridad jurídica y garantías a la propiedad privada en este sector de la economía.

Para garantizar la tutela judicial efectiva ante el proceso de transferencia y de titularización de tierras agrarias previsto en esta ley, se atribuye a los juzgados contencioso-agrarios, a través del procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, competencia para conocer de demandas en contra del INTI, con apelación ante la Sala Especial Agraria del Tribunal Supremo de Justicia.

En respeto y cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 de la Constitución de 1999, se reconoce a los propietarios de tierras agrarias devueltas el derecho a que presenten reclamo o demanda, según corresponda, ante la autoridad creada para el restablecimiento y reparación de violaciones del derecho a la propiedad privada por parte del Estado venezolano, o ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, según la cuantía en la demanda, en caso de que no haya sido creada la mencionada autoridad.

Finalmente la ley establece una serie de disposiciones transitorias que indican los lapsos en los que el Ejecutivo, el INTI o el Registro Agrario deben dictar las normas o adoptar las medidas necesarias para la ejecución efectiva de esta ley, normas derogatorias de las disposiciones de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y demás normas de rango sub-legal que dan base legal y sub-legal a los actos de rescate, ocupación, intervención y posesión en forma directa o indirecta al Estado venezolano, sobre tierras agrarias que han sido expoliadas y ocupadas, y en particular de la inconstitucional declaratoria de dominio público de tierras agrarias prevista en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y la norma de puesta en vigencia de la presente ley, a partir del día siguiente a su publicación en Gaceta Oficial de la República.

La presente ley también aspira a ser aplicada de forma supletoria a los procesos de transferencia del Estado a los particulares bajo régimen de propiedad privada de otros bienes, siempre que no existe para la categoría correspondiente una normativa especial que regule la devolución, enajenación o adjudicación por subasta de dichos activos.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE TITULARIZACIÓN DE TIERRAS AGRARIAS Y OTROS BIENES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1

OBJETO DE LA LEY

El objeto de la presente ley es establecer las reglas y procedimientos que permitirán identificar, clasificar, transferir a particulares y titularizar las tierras agrarias que se encuentran bajo régimen de dominio público a la

fecha de su entrada en vigencia, para asegurar su productividad y contribución a la reactivación económica del país.

Artículo 2

FINALIDAD

La finalidad de esta ley es modificar el actual balance de la propiedad en materia agraria entre la propiedad estatal y la propiedad privada, poner fin al improductivo monopolio estatal de tierras agrarias vigente derivado tanto de la reforma agraria de 1960 como de la política socialista aplicada a partir de 2001, y permitir que

las tierras agrarias aptas para la producción sean en todo el territorio nacional aprovechadas bajo régimen de propiedad privada por particulares, sean nacionales o extranjeros, y estén bajo dominio de órganos y entes del Estado venezolano en sus diferentes niveles político-territoriales.

Artículo 3

TIERRAS AGRARIAS

Son tierras agrarias aquellos inmuebles naturales ubicados en áreas no urbanas, aptos para la producción de alimentos vegetales y animales de consumo directo por

los seres humanos, así como de otros bienes derivados de dicha actividad productiva, dirigidos a satisfacer otras necesidades de tipo económico y social.

Artículo 4

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas de esta ley se aplicarán en todo el territorio nacional a todos los casos de tierras agrarias bajo dominio, ocupación, intervención o expropiación de la República, los Estados y los Municipios, siempre que, en el caso de estos últimos, la situación administrativa derive de la aplicación de normas jurídicas nacionales, que

hayan sido dictadas a partir del año 2001. Del mismo modo, se aplicaran a los casos de tierras agrarias ocupadas de forma ilegítima por particulares con la aquiescencia o respaldo antijurídico de las autoridades nacionales, estatales o municipales

Esta ley desarrollará, en su ámbito de aplicación, los principios y garantías de la política de Estado de restitución y garantía de la propiedad privada, y en tal sentido es

parte del sistema legislativo nacional de restitución plena de la vigencia del derecho humano a la propiedad privada en todo el territorio de la República

Artículo 6

INTERÉS PÚBLICO DE LA TRANSFERENCIA DE LAS TIERRAS AGRARIAS

Se declara de interés público la transferencia a particulares y titularización de las tierras agrarias, así como la eliminación del monopolio estatal que existe

en esta materia, como consecuencia del proceso de estatización de dichas tierras.

Artículo 7

TRANSFERENCIA Y TITULARIZACIÓN

Por transferencia a particulares y titularización de las tierras agrarias se entiende el proceso a través del cual, y según el caso, el Estado venezolano, a través del

Ejecutivo Nacional, devuelve, enajena o adjudica a particulares la propiedad sobre tierras agrarias.

Artículo 8

PROCESO DE TRANSFERENCIA Y TITULARIZACIÓN

El proceso de transferencia a particulares y titularización de las tierras agrarias comprenderá las siguientes etapas:

1. Devolución u oferta de tierras agrarias a particulares.
2. Procedimiento de devolución, enajenación o adjudicación de las tierras.

3. Otorgamiento del título de propiedad sobre tierras agrarias.
4. Inscripción en el Registro Agrario de la Propiedad.
5. Reparación de daños y perjuicios.
6. Control jurisdiccional de los actos de las autoridades agrarias.

Artículo 9

APLICACIÓN SUPLETORIA

Las normas de la presente ley podrán aplicarse de forma supletoria a otros casos de transferencia de bienes bajo dominio de entes y órganos del Estado venezolano a todo nivel político-territorial, siempre que la similitud

con las tierras agrarias de los bienes a transferir lo permitan, en ausencia de una ley especial que defina el procedimiento para ejecutar dicha política.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS A TITULARIZAR

Artículo 10

CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS

De acuerdo con la forma en que las mismas hayan pasado al dominio público o privado de algún órgano o ente del Estado venezolano en cualquiera de sus nive-

les político-territoriales, se clasifica a las tierras agrarias en 3 tipos: tierras agrarias de propiedad estatal, tierras agrarias expoliadas y tierras agrarias ocupadas.

Artículo 11

TIERRAS AGRARIAS DE PROPIEDAD ESTATAL

Se entiende por tierras agrarias de propiedad estatal aquellas que desde la creación de la República y hasta antes de la puesta en vigencia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en el año 2001, eran parte del dominio público o privado de la República, los Estados

o los Municipios, al haber sido adquiridas a través de medios jurídicos legítimos, sin violaciones a la propiedad privada de terceros, o a través de la prescripción adquisitiva.

Artículo 12

TIERRAS AGRARIAS EXPOLIADAS

Se entiende por tierras agrarias expoliadas aquellas que a partir de la puesta en vigencia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en el año 2001, pasaron a estar bajo posesión, administración y disposición de la República, los Estados o los Municipios bajo régimen de

dominio público, aplicando el procedimiento de rescate de tierras agrarias u otro establecido en el referido Decreto-Ley, violando el derecho a la propiedad privada, según lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley Especial de Restitución y Garantía de la Propiedad Privada.

Artículo 13

TIERRAS AGRARIAS OCUPADAS

Se entiende por tierras agrarias ocupadas aquellas que a partir de la puesta en vigencia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en el año 2001, pasaron a estar bajo posesión, administración y disposición de la República, los Estados o los Municipios sin pasar de manera formal al régimen de dominio público, aplicando

el procedimiento de rescate de tierras agrarias u otro establecido en el referido Decreto-Ley, violando el derecho a la propiedad privada, según lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley Especial de Restitución y Garantía de la Propiedad Privada.

Artículo 14

TIERRAS EXPOLIADAS U OCUPADAS EN POSESIÓN DE TERCEROS

La transferencia temporal o permanente a terceros de tierras agrarias expoliadas u ocupadas por parte de los entes y órganos del Estado venezolano en cualquiera de sus niveles político-territoriales, no

impedirá la aplicación del proceso de transferencia y titularización de tierras agrarias previsto en esta ley, sin perjuicio de las medidas de política social que puedan aplicarse en favor de esos terceros.

CAPÍTULO III

SUPUESTOS PARA LA TITULARIZACIÓN

Artículo 15

POLÍTICA DE ESTADO

En tanto política de Estado, el Ejecutivo Nacional, con la participación tanto del sector privado empresarial como de las unidades académicas públicas y privadas que funcionan en todo el territorio nacional, impulsará

a través del Instituto Nacional de Tierras el proceso de transferencia y titularización de las tierras agrarias en todo el país.

Artículo 16

TITULARIZACIÓN DE OFICIO

El Instituto Nacional de Tierras actuará de oficio en el caso de las tierras agrarias de propiedad estatal a fin de lograr su enajenación, a solicitud de parte en el caso de las tierras agrarias expoliadas y ocupadas para efectuar su devolución, e igualmente de oficio respecto de estas

dos clases de tierras agrarias, en los casos en que sus propietarios no soliciten su devolución y sea necesaria su enajenación para asegurar su productividad y contribución a la reactivación económica del país.

Artículo 17

INVENTARIO DE TIERRAS AGRARIA

El Instituto Nacional de Tierras procederá a elaborar y entregar al Ministro del área, en un plazo no mayor a 90 días continuos a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, un inventario actualizado de todas las

tierras agrarias que están bajo posesión o administración suya y de otros órganos y entes del Estado venezolano en cualquiera de sus niveles político-territoriales.

Artículo 18

CLASIFICACIÓN DE TIERRAS

A partir de la información contenida en el inventario previsto en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Tierras procederá a clasificar las tierras

agrarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de esta ley, para así dar comienzo al proceso de transferencia y titularización.

Artículo 19

DIVISIÓN Y PARCELAMIENTO DE TIERRAS

En el caso de las tierras agrarias de propiedad estatal, el Instituto Nacional de Tierras, con la participación de las autoridades académicas y técnicas del sector público y privado de cada región, evaluará la pertinencia

de proceder a dividir o parcelar dichas tierras, previo a su transferencia a particulares, a fin de asegurar su adquisición, aprovechamiento y productividad.

Artículo 20

OFERTA DE TIERRAS AGRARIAS

Las tierras agrarias de propiedad estatal, según las prioridades, potencialidades y urgencias sociales de cada región del país, serán ofrecidas por el Instituto Nacional de Tierras a particulares, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros,

mediante subasta pública abierta, transparente y sujeta a rendición de cuentas, que garantice la participación de todo interesado que reúna los requisitos para adquirir las tierras agrarias a transferir.

Artículo 21

PROHIBICIÓN DE CONCENTRACIÓN DE TIERRAS

El Instituto Nacional de Tierras solicitará la cooperación y colaboración de la autoridad en materia de libre competencia para evitar la concentración inefi-

ciente de las tierras agrarias, siempre adoptando criterios económicos y técnicos al momento de negar, por esta causa, una determinada enajenación.

Artículo 22

DEVOLUCIÓN DE TIERRAS AGRARIAS

Los particulares, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, víctimas de violaciones a la propiedad privada por expoliaciones u ocupaciones de tierras agrarias de su propiedad, podrán solicitarán al Instituto Nacional de Tierras, a partir de la puesta en vigencia de esta ley, la devolución de sus tierras agrarias, para lo cual deberán probar únicamente de acuerdo con el Código Civil la condición de propietarios que les fue desconoci-

da a través del procedimiento de rescate de tierras u otro aplicado por algún órgano o ente del Estado venezolano.

El Instituto Nacional de Tierras está obligado a abrir un procedimiento por cada solicitud de devolución que reciba, con todas las garantías previstas en el artículo 49 de la Constitución.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD COMPETENTE Y PROCEDIMIENTO PARA LA TITULARIZACIÓN

Artículo 23

AUTORIDAD COMPETENTE

El Instituto Nacional de Tierras, según la política nacional que adelantará en el sector el Ministerio del área al cual se encuentra adscrito, será la autoridad competente

en todo el territorio nacional para ejecutar el proceso de transferencia a particulares y titularización de tierras agrarias.

Artículo 24

REESTRUCTURACIÓN Y NUEVA MISIÓN

A efectos de lo anterior, el Ejecutivo Nacional reestructurará el personal que labora en dicho ente, ajustará sus competencias y misión, y fortalecerá su capacidad de actuación, mediante la creación de oficinas del Insti-

tuto en todos los Estados del país en que haya tierras agrarias que enajenar o devolver, y la creación de oficinas del Registro Agrario.

Artículo 25

RESPONSABILIDAD POR VIOLACIÓN DE DERECHOS

Lo establecido en esta ley no exime de responsabilidad personal a quienes hayan laborado en el Instituto Nacional de Tierras bajo la vigencia y ejecución del Decreto

con rango, valor y fuerza de Tierras y Desarrollo Agrario, y hayan incurrido en violaciones a los derechos constitucionales, conductas delictivas o en abuso de poder.

Artículo 26

ENAJENACIÓN MEDIANTE SUBASTA

La enajenación de tierras agrarias se desarrollará a través de subasta pública, que seguirá los principios y garantías de las licitaciones públicas, garantizando la

transparencia, no discriminación, rendición de cuentas y beneficios para la productividad nacional del proceso de enajenación de las tierras agrarias.

Artículo 27

FINALIDAD DE LA SUBASTA

El fin de la subasta no será la generación de ingresos a la República producto de la enajenación de las tierras agrarias, sino la enajenación de éstas con miras a su aprovechamiento inmediato y productividad eficiente, para beneficio de la población y la economía nacional. En tal sentido, los precios que se fijen deberán

ser proporcionales y razonables, y el factor más relevante para elegir a quien enajenar el bien será la propuesta de aprovechamiento sostenible, eficiente y menos costosa para el patrimonio público de las tierras agrarias que se enajenan.

Artículo 28

NORMAS PARA LA SUBASTA

Las subastas podrán ser realizadas por el Instituto Nacional de Tierras, según las características de las tierras agrarias a subastar y previa consulta al Ministerio de adscripción, siguiendo el procedimiento previsto en

la legislación de fomento de la inversión privada bajo régimen de concesiones o siguiendo el previsto en la legislación de privatizaciones

Artículo 29

ACTO DE ENAJENACIÓN

El acto que ponga fin al procedimiento de enajenación de tierras agrarias que fueran de propiedad estatal, transferirá de pleno derecho y libre de todo tipo de gravamen la propiedad privada sobre el inmueble así trans-

ferido, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución, y dicho acto será inscrito en el Registro Agrario para que surta todos sus efectos jurídicos frente al Estado y terceros.

Artículo 30

CATEGORÍAS DE TIERRAS A ENAJENAR

El Instituto Nacional de Tierras establecerá, siempre teniendo como norte el mayor beneficio a la productividad regional y nacional, categorías de tierras agrarias a enajenar, en función de su extensión, calidad y costos de eficiente aprovechamiento, con el fin de formular ofertas tanto a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con capacidad de trabajar pequeñas extensiones, con apoyo en políticas estatales de fomen-

to, como a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con capacidad de trabajar grandes extensiones, sin depender de políticas estatales de fomento.

Mediante el Reglamento de esta ley se definirán las categorías de tierras antes indicadas, con miras a su efectiva enajenación.

En ningún caso podrán participar como interesados en la adquisición de tierras agrarias de propiedad estatal aquellas personas naturales y jurídicas que se hayan beneficiado de forma directa de casos de expoliación u ocupación de tierras agrarias de propiedad privada, por ser corresponsables de violaciones al derecho a la propiedad privada y otros derechos constitucionales. A

tal efecto, se exigirá a los interesados en adquirir tierras agrarias síntesis curricular con respaldo de las actividades realizadas entre 2001 y la fecha de presentación de la solicitud, para determinar si tuvo en ese período responsabilidades o funciones públicas con incidencia sobre la materia agraria nacional

Artículo 32

TIERRAS AGRARIAS FRONTERIZAS

No podrán por razones de seguridad nacional ser transferidas a personas naturales o jurídicas extranjeras tierras agrarias ubicadas en Estados limítrofes con otros países. Dichas tierras sólo podrán ser enajenadas a per-

sonas naturales de nacionalidad venezolana o a personas jurídicas cuyos propietarios mayoritarios últimos sean de nacionalidad venezolana

Artículo 33

DEVOLUCIÓN DE TIERRAS AGRARIAS

Presentada la solicitud de devolución de tierras agrarias expoliadas u ocupadas por entes u órganos del Estado venezolano en cualquiera de sus niveles político-territoriales, el Instituto Nacional de Tierras abrirá el procedimiento administrativo para formar expediente, notificar mediante aviso en su página web a los terceros interesados de la solicitud recibida, fijar y convocar por notificación y aviso a una audiencia en su sede para escuchar al solicitante o sus representantes y a los terceros que, en forma previa, hayan manifestado su interés o derecho a participar en la audiencia, para, de no ser necesario convocar una nueva audiencia o recabar pruebas adicionales, decidir por acto definitivo si procede o no la devolución.

Se aplicarán los plazos establecidos en el procedimiento ordinario de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sin que quepa aplicar la prórroga prevista en dicha Ley.

De considerarlo más apropiado con los fines de esta ley, el Ministro del área propondrá al Presidente de la República que mediante Decreto adopte un procedimiento especial para la enajenación de las tierras agrarias de propiedad estatal, dentro de los 90 días siguientes a la puesta en vigencia de la misma.

Artículo 34

PRUEBAS PARA LA DEVOLUCIÓN

Los solicitantes deberán acompañar su solicitud de todas las pruebas que estimen pertinentes y de acuerdo con el Código Civil para demostrar su condición de propietarios, sin perjuicio de que tanto en su solicitud inicial como en la audiencia a la que serán convocados,

promuevan pruebas adicionales, o pidan al Instituto Nacional de Tierras que recabe pruebas adicionales, en poder de otras autoridades o particulares, para la mejor demostración de su derecho.

Artículo 35

RECURSO ADMINISTRATIVO

Contra el acto definitivo que acuerde o niegue la devolución, los interesados que hayan intervenido en el procedimiento podrán sin ser obligatorio presentar recurso

de reconsideración ante la Presidencia del Instituto Nacional de Tierras.

Artículo 36

ACTO DE DEVOLUCIÓN

El acto que ponga fin al procedimiento de devolución de tierras agrarias que fueron objeto de expoliación o de ocupación, ratificará y reconocerá la propiedad privada sobre el inmueble devuelto a su legítimo dueño, de

acuerdo con el artículo 115 de la Constitución, y dicho acto será inscrito junto con el o los títulos del propietario en el Registro Agrario para que surta todos sus efectos jurídicos frente al Estado y terceros.

Artículo 37

LOS TRABAJADORES DE LAS TIERRAS AGRARIAS DE PROPIEDAD ESTATAL

Quienes estén laborando en actividades o proyectos desarrollados en tierras agrarias de propiedad estatal para la fecha de su transferencia a particulares a través de lo establecido en esta ley, tienen derecho a que se les reconozca su condición de empleados y en consecuen-

cia tendrán derecho a seguir en sus puestos de trabajo o a ser indemnizados según las disposiciones de ley en caso que el empleador decida despedirlos de acuerdo a la reestructuración que pueda surgir a partir de la transferencia de la propiedad.

Artículo 38

LOS TERCEROS EN TIERRAS AGRARIAS EXPOLIADAS Y OCUPADAS

No tendrán derecho alguno de reclamo o indemnización frente al Estado venezolano ni frente a los particulares a los que les sean devueltas las tierras agrarias expoliadas u ocupadas, ni las personas naturales que laboren en esas tierras ni las personas jurídicas, naciona-

les o extranjeras, que tengan inversiones o actividades en esas tierras, que invoquen como título jurídico para una u otra condición actos que constituyan violaciones a la propiedad privada por haber sido dictados con base en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Artículo 39

CAPACITACIÓN A TRABAJADORES EN TIERRAS AGRARIAS EXPOLIADAS

Respecto de las personas naturales quienes laboran en tierras agrarias expoliadas u ocupadas para la fecha de su devolución, el Instituto Nacional de Tierras con la cooperación y colaboración de instituciones públicas y

privadas educativas, ofrecerá oportunidades de capacitación con financiamiento temporal en la materia agraria o en áreas en las que puedan generar habilidades para el trabajo, el emprendimiento y la producción.

Artículo 40

ACTO DE DEVOLUCIÓN

Respecto de las personas jurídicas que realicen actividades en tierras agrarias expoliadas u ocupadas para la fecha de su devolución, el Instituto Nacional de Tierras fijará en cada caso un lapso razonable para el

retiro del personal, maquinarias y demás bienes propiedad de aquéllas, sin perjuicio del derecho a demandar los daños y perjuicios que hayan causado durante el tiempo en que operaron en dichas tierras.

CAPÍTULO V

TITULARIZACIÓN DE TIERRAS Y OTROS BIENES

Artículo 41

ACTO DE TITULARIZACIÓN

La titularización de tierras es el acto bilateral por medio del cual una persona, natural o jurídica, adquiere por primera vez o recupera la condición de propietario pleno, para usar, gozar y disponer, de tierras agrarias que

eran propiedad estatal o que habían sido expoliadas u ocupadas en forma contraria a Derecho por el Estado venezolano.

Artículo 42

MODALIDADES DE TITULARIZACIÓN

A efectos de esta ley, la titularización de tierras agrarias se concreta mediante el acto bilateral de enajenación de tierras agrarias de propiedad estatal autenticado ante notario, o mediante el acto de devolución de tierras agrarias expoliadas u ocupadas, que ratifica el título original de adquisición de las personas naturales o jurídicas víctimas de la expoliación u ocupación.

El acto bilateral de enajenación no incluirá cláusulas de rescisión unilateral ni de recuperación de las tierras agrarias enajenadas por el Estado a través de la reversión u otra figura similar.

Artículo 43

ELEMENTOS DEL ACTO DE ENAJENACIÓN

El acto de enajenación de tierras agrarias contendrá:

1. Identificación completa de los titulares de la propiedad sobre el bien enajenado.
2. Identificación completa del bien enajenado.
3. Costo de adquisición del bien enajenado.
4. Motivación de la elección del propietario del bien enajenado.
5. Cláusulas del acto-bilateral o contrato por el que

- se formalizará la enajenación con todos los datos de las partes y el inmueble enajenado, e indicación de las obligaciones de interés general en el aprovechamiento de las tierras enajenadas y las medidas de fomento que contribuirán al logro de ese aprovechamiento.
6. Consecuencias jurídicas del incumplimiento de las condiciones.

El acto de devolución de tierras agrarias contendrá:

1. Identificación completa de los titulares de la propiedad sobre el bien devuelto.
2. Identificación completa del bien devuelto.
3. Condiciones en que se encuentre el bien -o bienes- devueltos.
4. Motivación de las razones para la devolución del bien devuelto, con indicación del o de los títulos jurídicos en que se basó la decisión.
5. Medidas de fomento para incentivar el aprovechamiento del bien devuelto.
6. Condiciones para la reparación de daños y perjuicios, cuando procedan.

CAPÍTULO VI

TITULARIZACIÓN DE TIERRAS Y OTROS BIENES

Artículo 45

REGISTRO

El Registro Agrario del Instituto Nacional de Tierras será el órgano en el cual se llevará, en todo el territorio nacional, el registro de la propiedad agraria, para garantizar

seguridad jurídica y garantías a la propiedad privada en este sector de la economía.

Artículo 46

FORTALECIMIENTO DEL REGISTRO

El Instituto Nacional de Tierras contará con los recursos para crear en cada Estado en que existan tierras agrarias una oficina del Registro Agrario, dotado de la estructura, personal, mobiliario, tecnología y materiales necesarios para cumplir con su misión de mantener un

registro confiable, nacional, actualizado y accesible a todo interesado, de la identidad de los propietarios de tierras agrarias en todo el territorio nacional, y las características de los inmuebles que se encuentren bajo dicho régimen jurídico.

Artículo 47

TIERRAS AGRARIAS DE PROPIEDAD ESTATAL

El Registro Agrario también tendrá la información y llevará el registro de las tierras que se mantengan bajo propiedad estatal de órganos y entes de los tres niveles político-territoriales, por no haberse logrado su

transferencia vía enajenación o devolución, o por no ser procedente aquella por motivos de seguridad, improductividad, ambientales o de otra índole similar.

Artículo 48

TIERRAS AGRARIAS DE PROPIEDAD ESTATAL

El Instituto Nacional de Tierras dictará en el plazo de 60 días continuos una normativa interna que ajuste el

funcionamiento y misión del Registro Agrario a las obligaciones y fines establecidos en esta ley.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA TITULARIZACIÓN

Artículo 49

CONTROL JURISDICCIONAL INTEGRAL

Los actos tanto de enajenación como de devolución de las tierras agrarias están sujetos por contrariedad

a Derecho a control de los tribunales contencioso - agrarios.

Artículo 50

PROCEDIMIENTO

Los tribunales contencioso-agrarios seguirán el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de

la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 51

APELACIÓN

Las decisiones de los tribunales contencioso-agrarios están sujetas a apelación ante la Sala Especial Agraria

de la Sala de Casación Social.

CAPÍTULO VIII

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A PROPIETARIOS DE TIERRAS AGRARIAS DEVUELTAS

Artículo 52

DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Los propietarios de tierras agrarias expoliadas y ocupadas que hayan recibido tierras mediante devolución acordada por el Instituto Nacional de Tierras, tendrán

derecho a estimar y demandar la indemnización de los daños y perjuicios que el Estado venezolano le haya causado con motivo de esa expoliación u ocupación.

Artículo 53

AUTORIDADES PARA ACORDAR INDEMNIZACIONES

Los daños y perjuicios que los propietarios de tierras agrarias devueltas podrán presentar reclamo o demanda, según corresponda, ante la autoridad creada para el restablecimiento y reparación de violaciones del derecho

a la propiedad privada por parte del Estado venezolano, o ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, según la cuantía en la demanda, en caso de que no haya sido creada la mencionada autoridad.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Se dictan las siguientes disposiciones transitorias

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Instituto Nacional de Tierras elaborará y entregará al Ministro del área, en un plazo no mayor a 90 días continuos a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, un inventario actualizado de todas las tierras agrarias que están bajo posesión o administración suya y de otros órganos y entes del Estado venezolano en cualquiera de sus niveles político-territoriales.

Segunda. El Ministro del área, de estimarlo más adecuado para cumplir con los fines de esta ley, propondrá al Presidente de la República que mediante Decreto adopte un procedimiento especial para la enajenación de las tierras agrarias de propiedad estatal, dentro de los 90 días siguientes a la puesta en vigencia de esta ley.

Tercera. El Instituto Nacional de Tierras dictará en el plazo de 60 días continuos una normativa interna que ajuste el funcionamiento y misión del Registro Agrario a las obligaciones y fines establecidos en esta ley.

Cuarta. El Instituto Nacional de Tierras creará categorías de tierras agrarias a enajenar para formular ofertas tanto a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con capacidad de trabajar pequeñas extensiones, como a personas naturales o jurídicas, nacionales o

extranjeras, con capacidad de trabajar grandes extensiones, mediante acto normativo que dictará dentro de los 60 días siguientes a la puesta en vigencia de esta ley.

Quinta. Se derogan las disposiciones de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y demás normas de rango sub-legal que dan base legal y sub-legal a los actos de rescate, ocupación, intervención y posesión en forma directa o indirecta al Estado venezolano, sobre tierras agrarias que han sido expoliadas y ocupadas.

Sexta. Se deroga la declaratoria de dominio público de las tierras agrarias prevista en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, a fin de hacer posible su transferencia a particulares y la titularización prevista en esta ley.

Séptima. Se derogan todas las disposiciones de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario que atribuyan al Instituto Nacional de Tierras competencias, potestades y procedimientos contrarios al objeto, finalidad y competencias que le establece la presente ley.

Octava. Esta ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.



El Centro de Divulgación del Conocimiento Económico, A.C. CEDICE Libertad, asociación civil sin fines de lucro, privada e independiente, fundada en 1984, por personas comprometidas en la defensa de la libertad individual, la iniciativa privada, los derechos de propiedad, gobierno limitado y búsqueda de la paz.

www.cedice.org.ve

 **CediceLibertadVE**

 **@CEDICE**

 **CediceVE**

 **@CediceVE**

 **Cedice**



El programa País de Propietarios contribuye con la defensa del derecho a la propiedad a través de una mejor comprensión de su estado actual, documentando, monitoreando, analizando y sistematizando información sobre violaciones a la propiedad privada